



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0320-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “*MI ECO MERCADO (DISEÑO)*”

FERNANDO ALBERTO SOLANO GUEVARA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5987-2009)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 462-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Edwin Segura Badilla**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-344-0088, en su calidad de Apoderado Especial del solicitante **Fernando Alberto Solano Guevara**, mayor, estudiante, soltero, vecino de Cartago, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinticinco de febrero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de julio de 2009, el señor **Edwin Segura Badilla**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “*MI ECO MERCADO (DISEÑO)*”, en **Clase 30** la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pan cuadrado, pastelería, galletas, galletas infantiles, galletitas, helados comestibles, miel,*



jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, confitería, caramelos (bombones)...”

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinticinco de febrero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 12 de marzo de 2010, el señor Edwin Segura Badilla, apeló la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto resulta



genérico y carente de distintividad en relación con los productos a proteger en clase 30 y por ello no es susceptible de inscripción por razones intrínsecas al violentar los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el apelante manifiesta que la resolución que recurre es arbitraria y contraria a derecho, por cuanto la marca solicitada no posee elementos individuales en sí mismos, por el contrario cada elemento comprendido en el diseño propuesto forma parte integral de un todo, y no se hace reserva de cada uno de esos términos, salvo cuando aparezca como una sola marca, a saber: MI ECO MERCADO. La marca es inscribible por cuanto posee elementos distintivos suficientes que permiten distinguirla de cualquier otra.

Analizada la marca propuesta, considera este Tribunal Registral que no son de recibo los alegatos del recurrente, ya que lo resuelto por el *a quo* no resulta arbitrario ni contrario a derecho, dado que “**MI ECO MERCADO (DISEÑO)**”, para la protección de los productos de la clase 30, tal como afirma el Registro de la Propiedad Industrial, es genérico y carente de distintividad. Asimismo, puede originar engaño en el consumidor pues, efectivamente, la existencia del término “ECO” podría hacer creer que se trata de productos relacionados con las actuales corrientes ecológicas, es decir, aquellas que promueven la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente, siendo que con dicho prefijo se estaría atribuyendo características de productos naturales, o elaborados de materias primas naturales y/o mediante procedimientos que protegen la naturaleza y el medio ambiente, cualidad que puede o no cumplirse para todos los relacionados productos. Dicho lo anterior, resulta claro que el signo propuesto es inadmisibles por razones intrínsecas por violentar el artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y por ello lo procedente es confirmar la resolución que rechazó el registro solicitado.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de



la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor Edwin Segura Badilla, en representación de Fernando Alberto Solano Guevara, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinticinco de febrero de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55